Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso de reposición deducido a fs. 39/43 contra la providencia de secretaría de fs. 38 fue interpuesto una vez vencido el plazo previsto en el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que, sin perjuicio de que la extemporaneidad señalada determina *per se* el rechazo de la presentación, resultan inadmisibles las razones que esgrime la recurrente pretendiendo dar curso a la presente queja por tratarse de un recurso referido a la regulación de sus honorarios, con carácter alimentario, y poseer una franquicia provisoria, por encontrarse el beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que conforme tiene dicho el Tribunal la ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027, entre otros); y la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial. De ahí, pues, que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 330:1523, entre otros).

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria y estése a lo proveído a fs. 38 en cuanto al deber de informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por la Dra. **Graciela Susana Silva, por su propio derecho.**